



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00259-00

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **RICARDO BARRETO SUAREZ** representante legal la sociedad **SERVICIOS TECNOELECTROINDUSTRIALES RBT LTADA EN LIQUIDACIÓN**
Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó, **RICARDO BARRETO SUAREZ** representante legal la sociedad **SERVICIOS TECNOELECTROINDUSTRIALES RBT LTADA EN LIQUIDACIÓN**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifestó que el día 15 de noviembre de 2023 radicó derecho de petición ante la entidad accionada dónde solicitó la prescripción de los impuestos de industria y comercio de los años 2015, 2016 y 2017 así como también la prescripción de los impuestos prediales unificados de los años 2016 y 2017.

Manifestó que como no tuvo respuesta pronta de las solicitudes anteriores, entonces procedió a radicar insistencia el día 2 de febrero de 2024. Frente a lo cual informó que la entidad accionada el 21 de febrero de 2024 contestó sus peticiones del 15 de noviembre de 2023, sin embargo, no dio respuesta de fondo a las solicitudes planteadas.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 05 de marzo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, a través de Subdirector de Gestión Judicial, en informe visto a (pdf 11) del expediente, manifestó que la Oficina de Cobro General de la Subdirección de Cobro Tributario dio alcance a la respuesta al derecho de petición a través de comunicación oficial radicada No. 2024EE055643O1 del 06/03/2024 enviado el 07/03/2024, al correo electrónico señalado por el Representante Legal: pichba8@gmail.com, informando que resolvió declarar prescrita la acción de cobro de las obligaciones insolutas relativas al Impuesto de Industria Comercio Avisos y Tableros de la sociedad **SERVICIOS TECNOELECTROINDUSTRIALES RBT LTDA – EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 860068919 por la vigencia 2017-2.

Así mismo, indicó que la Oficina de Depuración de Cartera, de la Dirección de Cobro de la Secretaria Distrital de Hacienda mediante oficio 2024EE039294O1 del 21/02/2024, notificado al peticionario el día 23/02/2024, al correo electrónico indicado en sus escritos pichba8@gmail.com, le indicó que:

“Con respecto a las vigencias del 2015-1 al 2015-4, del 2016-2 al 2016-4, 2016-6, 2017- 1 y del 2017-3 al 2017-6 verificado en el Sistema de Información Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos, el estado de cuenta del Impuesto de Industria y Comercio de la empresa SERVICIOS TECNOELECTROINDUSTRIALES RBT LTDA – EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 860068919, no presentan deuda para las vigencias en mención sobre los cuales la Oficina de Depuración de Cartera pueda llevar a cabo el estudio de prescripción de la acción de cobro.

Ahora bien, en cuanto a las vigencias 2015-6, 2016-1, 2016-5 y 2017-2 de la empresa SERVICIOS TECNOELECTROINDUSTRIALES RBT LTDA – EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 860068919 y para el predio identificado con CHIP AAA0080SAKL, verificado el estado de cuenta en el Sistema de Información Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos, se evidencian procesos de cobro coactivo, por lo tanto, la Oficina de Cobro competente de esta Dirección dará respuesta de fondo a su solicitud”.

No obstante, agregó que en cumplimiento a la Acción de Tutela, la Oficina de Depuración de Cartera de la Dirección de Cobro de la Secretaria Distrital de Hacienda, mediante oficio de alcance No. 2024EE057271O1 del 07/03/2024, enviado el mismo día al correo electrónico pichba8@gmail.com, le informó al peticionario que:

“La Oficina de Depuración de Cartera – Dirección Distrital de Cobro, le informa que su solicitud fue resuelta mediante Oficio 2024EE039294O1 del 21/02/2024 enviado al correo electrónico pichba8@gmail.com informado por el representante legal en sus peticiones el día 23/02/2023, donde se respondía de fondo la solicitud por parte de este despacho. No obstante, y en cumplimiento de la acción de tutela se adjunta copia del oficio para su conocimiento y soporte de notificación.

Adicionalmente, informamos que, mediante Resolución DCO-018602 del 07/03/2024, se resolvió declarar prescrita la acción de cobro de las obligaciones insolutas relativas al Impuesto de Industria Comercio Avisos y Tableros de la sociedad SERVICIOS TECNOELECTROINDUSTRIALES RBT LTDA – EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 860068919 por la vigencia 2017-2, y al Impuesto Predial Unificado del predio identificado con CHIP AAA0080SAKL por las vigencias 2016 y 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de esa providencia, que será notificada al obligado tributario de las respectivas anualidades fiscales, de conformidad con los artículos 7 y 8 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, y los artículos 12 y 13 del acuerdo No. 469 de 2011. No obstante, y en cumplimiento de la acción de tutela se adjunta resolución para su conocimiento”

Destaca, que adjuntó copia del oficio inicial No. 2024EE039294O1 del 21/02/2024 y copia de la Resolución DCO-018602 2024EE057267O1 del 07/03/2024, que resolvió declarar la prescripción de la Acción de Cobro del Impuesto de Industria y Comercio ICA-, por la vigencia 2017 periodo 2 y del Impuesto Predial Unificado del objeto identificado con Chip AAA0080SAKL por las vigencias 2016 y 2017, al Obligado Tributario SERVICIOS TECNOELECTROINDUSTRIALES RBT LTDA, en atención a su Represente Legal RICARDO BARRETO SUAREZ, el cual se encuentra en proceso de notificación en la AK 12 71G 24 y CL 12 BIS 71G 25, de esta ciudad, direcciones indicadas en los escritos.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta emitida por la entidad accionada en el transcurrir de este trámite preferencial.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobador su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

RICARDO BARRETO SUAREZ quien actúa en calidad de representante legal la sociedad SERVICIOS TECNOELECTROINDUSTRIALES RBT LTADA EN LIQUIDACIÓN, acudió a la acción de tutela con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada debido a que ésta, no había procurado una respuesta de fondo a su solicitud de declarar la prescripción de los impuestos de industria y comercio y predial, de los años 2015 al 2017 para industria y comercio y de los años 2016 y 2017 para el predial.

De la documental que obra en el expediente, se tiene que la entidad accionada ha dado respuesta a las peticiones objeto de este asunto, el día 07 de marzo de 2024 a través de comunicación radicada No. 2024EE055643O1 del 06/03/2024 y 2024EE057271O1 del 07/03/2024. La primera, emanada de la Oficina de Cobro General de la Subdirección de Cobro Tributario y la segunda, proveniente de la Oficina de Depuración de Cartera de la Dirección de Cobro de la Secretaria Distrital de Hacienda.

En dichas comunicaciones, la entidad accionada informó al accionante que mediante Resolución DCO-018602 del 07/03/2024, resolvió declarar prescrita la acción de cobro de las obligaciones insolutas relativas al Impuesto de Industria Comercio Avisos y Tableros de la sociedad SERVICIOS TECNOELECTROINDUSTRIALES RBT LTDA – EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 860068919 por la vigencia 2017-2, y al Impuesto Predial Unificado del predio identificado con CHIP AAA0080SAKL por las vigencias 2016 y 2017.

En ese orden de ideas, las respuestas ofrecidas por la entidad accionada a las peticiones objeto de este asunto, cumplen con los estándares señalados en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, a decir, resolución completa y de fondo respecto de las solicitudes de prescripción de los impuestos de industria y comercio y predial de los años 2015 al 2017. De otro lado, las respuestas fueron remitida el día 7 de marzo de 2024 a la dirección de correo electrónico: pichba8@gmail.com, misma que se dispuso en el escrito de tutela, razón por la cual, para esta Juzgadora, se dan los presupuestos que la jurisprudencia ha establecido para tener por satisfecha la respuesta a la petición objeto de análisis, a saber, respuesta de fondo, completa y comunicada a su destinatario.

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no**

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte Constitucional Sentencia T 021 del 27 de 2014

se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)” (resaltado por el Despacho).

Así las cosas, se debe tener por cierto, que la situación de hecho que ocasionó la supuesta amenaza o vulneración al derecho alegado, ha desaparecido o por lo menos se encuentra superada, de manera, que es dable concluir que la acción de tutela ha perdido toda razón, y la decisión que se hubiese podido adoptar por esta Juez respecto del caso concreto resulta a todas luces inocua, por lo que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **RICARDO BARRETO SUAREZ** quien actúa en calidad de representante legal la sociedad **SERVICIOS TECNOELECTROINDUSTRIALES RBT LTADA EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

⁴ Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.